

LEY XVI - N° 9

(Antes Decreto Ley 1247/80)

ARTÍCULO 1.- Prohíbese en el ámbito de la Provincia de Misiones, la elaboración, comercialización y uso de detergentes no biodegradables.

ARTÍCULO 2.- La degradación biológica de los tensioactivos aniónicos deberá ser como mínimo del ochenta por ciento (80%), lo cual se medirá conforme a la técnica establecida en la Norma IRAM 25610.

ARTÍCULO 3.- La "Dirección de Recursos Vitales", con la periodicidad que juzgue conveniente, y mediante muestreos que practicará en la etapa de elaboración, comercialización y uso industrial de detergentes, efectuará la verificación del porcentaje del producto biodegradable que contengan, debiendo proceder al comiso de los productos que no se ajusten a lo establecido en el Artículo anterior, sin derecho a resarcimiento alguno, y a la sanción de los responsables con una multa de hasta diez millones de pesos (\$10.000.000), que se graduará según la gravedad del caso.

ARTÍCULO 4.- El monto establecido en el Artículo anterior se actualizará en el momento de aplicación de la multa según el Índice de Precios Mayoristas no Agropecuarios calculados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

ARTÍCULO 5.- Regístrese, comuníquese, dese a publicación y cumplido archívese.